

Doctora
MARIA ELENA ARIAS LEAL
Juez Sexta Civil del Circuito Judicial de Cúcuta
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.
PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICADO: 540013153 006 2015 00317 00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL
DEMANDADO: RENE GIL GIL Y OTROS

JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.850 expedida en la ciudad de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 64.874 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial conferido por RENE, CARLOS, DAVID Y FELIPE GIL GIL, igualmente mayores de edad y vecinos de la Ciudad de Cúcuta, en calidad de sucesores procesales de la Sra. BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, tal como fueron reconocidos en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 proferido por su despacho y en efecto adquirieron la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales.

Estando dentro del término legal según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., con mi acostumbrado respeto me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, contra el auto proferido por su despacho el día 23 de agosto de 2023, notificado por estado de fecha 24 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual requirió a la parte demandante, para que adecue su solicitud la cual debe reunir los presupuestos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 523 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Con mi debido respeto le solicito a la honorable togada, se sirva revisar su decisión de aplicar el parágrafo segundo del artículo 523 del C.G.P, en consideración a que este artículo se circunscribe exclusivamente a regular lo concerniente a las sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes.

No hay posibilidad de aplicar la anterior norma, POR ANALOGIA, al proceso que se adelanta ante su proceso, el cual tiene por objeto: la declaratoria de existencia de una sociedad comercial de hecho fíjese



honorable juzgadora, que las pretensiones del proceso fueron las siguientes:

“... PRIMERO: Se declare que desde el 3 de octubre de 1992, hasta el día 24 de enero de 2012, entre los Señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES Y BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, se conformó una sociedad mercantil de hecho, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Cúcuta, y a su vez se declare también, que a cada uno de los socios le corresponde el 50% de ese patrimonio descrito y detallado en el hecho décimo cuarto de esta demanda, como también sus frutos y ganancias.

SEGUNDO: Que se declare disuelta la anterior sociedad comercial de hecho, por la muerte del Socio CARLOS ALBERTO GIL YEPES.

TERCERO: Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho determinando, que a cada uno de los socios le corresponde el 50% de ese patrimonio descrito en el hecho décimo cuarto de esta demanda, como también sus frutos y ganancias, se pague a cada uno de ellos, la participación que en su favor resulte de ella...”

Y su despacho en sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR sin éxito las excepciones de mérito planteadas por el procurador judicial de la parte demandada SANTIAGO GIL GIL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E..) y CARLOS ALBERTO GIL YEPES, (Q.E.P.D.) existió una sociedad comercial de hecho desde el 03 de octubre de 1992 hasta el 24 de enero de 2012, y como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución y liquidación de la precitada – SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO-, previo los tramites reglamentados en el estatuto procesal civil.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás pretensiones propuestas, por lo motivado

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$51.525.523,00) a cargo de la parte demandada y favor de la demandante que corresponde al 1% del valor de las pretensiones de la demanda y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibidem.



Y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia en segunda instancia, confirmó la decisión en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia en la que se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones en esta expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente Santiago Gil Gil, persona integrante de la parte demandada, en favor de la parte demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida...”

Todo el debate probatorio se circunscribió a establecer si existió una sociedad comercial de hecho, en la cual se relacionaron los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron en la misma, con sus valores y donde las partes pudieron controvertir los que pertenecían a esa sociedad.

Nuestro legislador fue sabio al establecer una norma especial como lo es el artículo 529 del C.G.P, en la que establece que una vez decretada por sentencia la disolución de la compañía el juez debe proceder a nombrar un liquidador.

No hay necesidad de realizar otra nueva demanda, ni correr traslado de la misma, pues en el proceso ya se relacionaron los activos y pasivos de la sociedad y se debatió sobre estos, debido a que el objeto del proceso fue LA DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION de la sociedad comercial de hecho.

Situación que en nuestro caso ya sucedió; debido a que, declarada su existencia y disolución, solo resta su liquidación de conformidad con la masa de bienes que se presentaron en la demanda y que van a hacer el objeto de liquidación por parte del liquidador.

Por tal razón no se comparte el auto de fecha 23 de agosto de 2023, notificado por estado el 24 del mismo mes y año proferido por su despacho toda vez, que en este manifiesta “...que el trámite posterior de liquidación de la sociedad comercial de hecho se rige por lo dispuesto en el parágrafo segundo del 523 del C.G.P., por lo que para dar continuidad a dicho trámite se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que adecue su solicitud la cual debe reunir con los presupuestos establecidos en la normativa antes referida...”



Una vez revisado el artículo en cita se observa que esta trata es sobre el trámite para realizar la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, trámite que no se debe realizar dentro de este proceso pues como ya se manifestó estamos ante **una sociedad comercial de hecho** y no ante una sociedad conyugal ni patrimonial entre compañeros permanentes.

Y no podemos perder de vista que el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, establece un principio de hermenéutica jurídica, que consiste en que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Mírese como el título III que trata sobre la disolución, nulidad y liquidación de sociedades, mercantiles concretamente en el artículo 529 del C.G.P., establece "... Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social **o la disolución de la compañía** deberá designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil..."

Aunado a lo anterior, el artículo 503 del Código de Comercio, establece que la administración de la sociedad de hecho corresponde a todos los socios, sin entrar a regular ningún aspecto adicional.

De igual manera, el Código de Comercio no contempló tratamiento especial para liquidar una sociedad de hecho, y su artículo 505 se limitó a señalar:

"...Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación..."

En cualquier tiempo y por cualquier causa, un socio podrá solicitar que se liquide la sociedad de hecho, solicitud que es vinculante para los demás socios.

Respecto al procedimiento para la liquidación señala el artículo 506 del código de comercio:

*"...La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. **Así mismo podrán nombrar liquidador**, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación..."*



Así las cosas, para liquidar una sociedad de hecho es preciso recurrir a las normas pertinentes que le resulten aplicables en el capítulo que trata de la disolución de las sociedades comerciales.

Al respecto ha dicho la Superintendencia de sociedades en concepto 220-047988 del 01 de septiembre de 2006:

"...Por lo expresado, en opinión de este Despacho, el procedimiento liquidatorio deberá ajustarse al previsto para las sociedades comerciales en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, trámite en el que efectuado el pago del pasivo externo conforme al inventario del patrimonio social elaborado en los términos del artículo 234 ibídem, podrá distribuirse entre los socios el remanente de los activos sociales conforme a lo pactado en el contrato social o a lo que ellos acuerden..."

Vale anotar que la sociedad de hecho puede ser disuelta y liquidada por petición de uno o varios de los socios, y puede ser liquidada extrajudicialmente o por vía judicial si no fuere posible hacerlo en común acuerdo entre todos los socios.

Es importante tener en cuenta que la sociedad de hecho nunca constituyó una persona jurídica, por lo tanto, no se liquida una persona jurídica o una sociedad como tal; lo que se liquida son las participaciones tanto en derechos como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad y en nuestro caso, de conformidad con la demanda presentada donde se relacionaron los activos y pasivos de la sociedad de hecho que se constituyó entre los señores CARLOS ALBERTO GIL GIL Y BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho mencionadas, de igual manera a las sentencias de primera y segunda instancia que a la fecha se encuentran en firme solicito lo siguiente:

- Se proceda por su Honorable Despacho de conformidad con lo expuesto título III que trata sobre la disolución, nulidad y liquidación de sociedades, concretamente en el artículo 529 del C.G.P., "... Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social **o la disolución de la compañía** deberá designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil..."



- Como consecuencia de lo anterior y con fundamento jurídico en el artículo 318 del C.G.P. y lo expuesto, muy comedidamente solicito a su despacho que reponga el auto de fecha 23 de agosto de 2023, notificado por estado de fecha 24 de agosto, de la misma anualidad y designe liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y así poder dar cumplimiento a lo ordenado a las sentencias relacionadas.

Si el recurso de reposición se decide desfavorable desde ya interpongo subsidiariamente el recurso de apelación para que se decida por parte de su superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES

El suscrito en Cl. 7ª No 5e-52 Barrio Sayago, Cúcuta, Norte de Santander; teléfono 607 5488435, celular 3152961402, email jesushemelmartinez.abogado@gmail.com

Atentamente,



JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS
C.C. N° 13.471.850 de Cúcuta
T.P. N° 64.874 del C.S.J.

